

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
EJECUTANTE : **GONZALO IVÁN DUQUE HERNÁNDEZ**
EJECUTADO : **JHONATHAN ESTIVEN LOAIZA OCAMPO**
RADICADO : **17001-31-03-002-2021-00145-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el proceso anteriormente referenciado, el ejecutado se notificó personalmente el día **18 de octubre de 2021**, conforme lo indica el artículo 8 del decreto 806 de 2020 los términos de notificación se contarán una vez transcurridos dos días hábiles. Los términos corrieron de la siguiente manera

Notificación personal: 21 de octubre de 2021

Días hábiles siguientes al envío del mensaje: 22 y 25 de octubre de 2021.

Cinco (5) días para pagar: 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021, 2 de noviembre de 2021.

Diez (10) días para excepciones: 26, 27, 28, 29 de octubre de 2021, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de noviembre de 2021.

Días inhábiles: 23, 24, 30 y 31 de octubre de 2021, 1, 6 y 7 de noviembre de 2021 por ser fin de semana y festivo

Dentro del término legal, el demandado no allegó constancia de pago ni propuso excepciones.

En la fecha, **17 de enero de 2022**, paso a Despacho del Señor Juez para resolver lo pertinente.

Igualmente, informo que se allegó despacho comisorio debidamente diligenciado.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
EJECUTANTE : **GONZALO IVÁN DUQUE HERNÁNDEZ**
EJECUTADO : **JHONATHAN ESTIVEN LOAIZA OCAMPO**
RADICADO : **17001-31-03-002-2021-00145-00**

Auto I. #019-2022

Dentro del proceso referenciado anteriormente, el demandado se **notificó personalmente a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020** el pasado **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, y dentro del término legal, no allegó constancia del pago de la obligación y tampoco propuso excepciones.

De conformidad con lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de proveído del **veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021)** se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado.

El demandado se notificó personalmente de la acción incoada en su contra y dentro del término legal no pagó la obligación ejecutada ni propuso excepciones.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago, y dado que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem, así mismo se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5'397.240,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, se ordenará agregar el despacho comisorio allegado debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-**

RESUELVE

Primero: Ordenar **seguir adelante con la ejecución** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **veintiséis (26) de julio del dos mil veintiuno (2021)** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **GONZALO IVÁN DUQUE HERNÁNDEZ** en contra **JHONATHAN ESTIVEN LOAIZA OCAMPO**, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

Segundo: Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

Tercero: Se dispone la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal, y en las que se incluirán por concepto de Agencias en Derecho la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$5'397.240,00)** equivalentes al **3%** de las pretensiones reconocidas en este proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Se ordena agregar el Despacho Comisorio diligenciado al expediente para que dentro de los cinco (5) días siguientes, las partes alleguen las

nulidades en que pudo haber incurrido el comisionado, dándole cumplimiento a lo ordenado por el artículo 40 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No 002

DEL 18 DE ENERO DE 2022



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA